



Reglamento de la Notificación por Medios Electrónicos

1

Autorizado por el Art. 1º de la Ley 2.801

Aprobado por Ac. 4905 (pto. 8). Modif. por Ac. 4955 y 4982 (pto. 5)

Publicación:
- Ac. 4905: BOPN 05-10-2012
- Ac. 4955: BOPN 30-11-2012
Actualizado: Mar-2013

FUERO CIVIL

TÍTULO I. ASPECTOS PROCESALES

1) Actos alcanzados: Se notificarán en el domicilio electrónico todas las providencias, resoluciones y sentencias que deban serlo en forma personal o por cédula en el domicilio constituido y cuya práctica no deba ser acompañada de documentos en soporte papel.

2) Sujetos alcanzados: Toda persona que litigue por derecho propio, con patrocinio letrado o en ejercicio de una representación legal o convencional, los peritos, síndicos y demás auxiliares deberán constituir domicilio electrónico conforme lo dispone el Art. 3º, Ley 2.801). Esta constitución deberá efectuarse en la primer presentación en juicio o audiencia a la que se concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene (Art. 40 del C.P.C. y C.).-

A los efectos del presente artículo, los sujetos alcanzados deberán gestionar la asignación, por el Poder Judicial, de una casilla de correo electrónico, en la forma prevista en el anexo I de este Reglamento.

2 Bis) Las entidades u organismos que intervengan en procesos y procedimientos en el ámbito del Poder Judicial, podrán solicitar la asignación de una casilla de notificación electrónica -o dirección electrónica- para el organismo. (Artículo incorporado por Ac. 4982, ptp. 5)

2 ter: La asignación de la dirección electrónica a la persona jurídica solicitante, no tendrá efectos en los expedientes en trámite ni la relevará de **denunciarla en cada proceso o tramite a iniciar.** (Artículo incorporado por Ac. 4982, ptp. 5)

3) Unificación de domicilio electrónico. En los casos en que se registre más de un letrado por parte, se consideran notificados todos en el domicilio electrónico que se constituya como principal en el expediente.

4) Incumplimiento. En caso de incumplimiento de lo establecido precedentemente, las notificaciones que deban practicarse en el domicilio electrónico se tendrán por efectuadas en los estrados del órgano interviniente (cfr. Art. 3º, Ley 2.801).

Las notificaciones que se tengan por efectuadas en los estrados del órgano judicial interviniente, no requerirán –en ningún caso– la confección de cédula en soporte papel, quedando las partes notificadas el día nota que corresponda según sean aplicables las previsiones del artículo 133 del C.P.C.C. o del artículo 15 de la ley 921. (Párrafo incorporado por Ac. 4955)

5) Subsistencia del domicilio: Este domicilio subsistirá para todos los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo mientras no se constituya otro.

6) Momento en que opera la notificación. La notificación se tendrá por cumplida el día y hora en que la comunicación ingrese al domicilio electrónico de la persona notificada (Art. 2º, Ley 2.801). Si el ingreso se produjere en día inhábil se tendrá por notificado el día hábil inmediato posterior.

7) Plazos. Los plazos se computarán según la normativa procesal que corresponda.

8) Contenido de la cédula. La cédula electrónica de notificación contendrá todos los datos exigidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia para la cédula confeccionada en soporte papel. En caso de adjuntarse un documento electrónico deberá consignarse expresamente.

9) Cuestionamiento de la validez: En aquellos supuestos que se cuestione la validez de la notificación cursada, será de aplicación, en lo pertinente, lo establecido por el artículo 149 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Neuquén. A los fines establecidos



por el artículo 395 de dicho Código, deberá requerirse al administrador del sistema de notificaciones electrónicas que produzca un informe circunstanciado de los antecedentes existentes en el servidor vinculados con la notificación cuestionada.

10) Coexistencia de sistemas. Todas las notificaciones que deban practicarse personalmente o por cédula que deban diligenciarse en el domicilio real o, en el domicilio constituido pero que deban acompañarse de documentos que no formen parte del sistema digital del Poder Judicial, se confeccionarán en soporte papel y se diligenciarán a través de la Oficina de notificaciones.

11) Disposición Transitorias:

11.1) Las cédulas confeccionadas en soporte papel que hubieran sido presentadas antes de la entrada en vigencia del nuevo sistema, se libarán y diligenciarán normalmente .

11.2) Expedientes en trámite. La constitución de domicilio electrónico deberá concretarse dentro de 5 (cinco) días hábiles, computados a partir de la fecha que se establezca como de entrada en vigencia del presente reglamento y de acuerdo al plan de implementación, lo que se publicará en el Boletín Oficial, en un diario de circulación en la circunscripción en la que se implemente, procediéndose así también a la colocación de avisos en las carteleras de los Juzgados y publicación de la página web del poder judicial

11.3) En los expedientes en trámite, en los que las personas litigantes concurren con una única asistencia profesional, ya sea en el carácter de patrocinante o en el doble carácter de patrocinante y apoderado, si no se constituyere el domicilio electrónico en el término de cinco días previsto precedentemente, se tendrá por constituido automáticamente, en la casilla asignada por la Secretaría de Informática del Poder Judicial. Con excepción de este supuestos, en todos los demás casos, la falta de constitución determinará que las notificaciones se tengan por efectuadas en los estrados del órgano interviniente. (Punto incorporado por Ac. 4955)